



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44545

Ref. Expediente N° NC2024/0004397

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 75301 de 29 de noviembre de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “MÉTODO Y APARATO PARA LA REALIZACIÓN DE CONEXIONES SEGURAS A TRAVÉS DE REDES DE ACCESO HETEROGÉNEAS”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 17 de enero de 2025 con el N° NC2025/0000438, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, NOKIA TECHNOLOGIES OY, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación Administrativa

La recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que:

- (...) 1. Que el 12 de marzo de 2024 el solicitante NOKIA TECHNOLOGIES OY presentó la solicitud de patente de invención titulada “MÉTODO Y APARATO PARA LA REALIZACIÓN DE CONEXIONES SEGURAS A TRAVÉS DE REDES DE ACCESO HETEROGÉNEAS”.
2. El día 17 de mayo de 2024, la Superintendencia emitió requerimiento de fondo bajo el Oficio No. 8900 objetando la patentabilidad de la materia reclamada, así como también aspectos de claridad del capítulo reivindicatorio.
3. Que el 16 de agosto de 2024 el solicitante dio respuesta a las objeciones presentadas a la claridad y la patentabilidad de la solicitud.
4. Que el día 29 de noviembre de 2024 esta Superintendencia emite la Resolución No. 75301, por medio de la cual se niega el privilegio de patente a una invención, reiterando que la misma carece de nivel inventivo (...)

Modificaciones al capítulo reivindicatorio con motivo del recurso

La recurrente señala que se realizaron modificaciones al capítulo reivindicatorio destacando que:

(...) La reivindicación 1 modificada se basa en la reivindicación 1 anterior que ha sido revisada para distinguir más claramente la presente invención de la técnica anterior citada.

Específicamente, la reivindicación 1 ha sido modificada de la siguiente manera:



Ref. Expediente N° NC2024/0004397

- La reivindicación 1 ahora define que la SUCI incluye “un valor que indica el formato SUPI determinado”.

En otras palabras, la reivindicación 1 ahora define inequívocamente que el valor incluido en la SUCI es un número específico que está vinculado a un formato SUPI específico. Para la divulgación original, véase, por ejemplo, la reivindicación original 16 en combinación con una de las figuras 19 a 22.

- Además, como se puede deducir del conjunto de reivindicaciones modificadas adjunto, las características se han reordenado para aclarar que la SUCI incluye “la salida del esquema y un valor correspondiente al formato SUPI determinado”.

Las reivindicaciones modificadas 2 a 5 corresponden a las reivindicaciones anteriores 2 a 5.

Se ha introducido la reivindicación modificada 6 que está respaldada por las figuras originales. 19 a 22.

Las reivindicaciones modificadas 7 y 8 se basan en las reivindicaciones anteriores 6 y 7, cuya numeración y dependencia han sido modificadas adecuadamente (...)

Novedad y nivel inventivo de la materia reclamada

Con respecto al análisis de nivel inventivo realizado entre la materia reivindicada y los documentos del estado de la técnica, la recurrente señala que:

(...) En la Notificación de Rechazo, el Examinador reconoce que **D1** no revela el nuevo campo en la SUCI de acuerdo con la invención, es decir, el valor del formato SUPI. Sin embargo, el Examinador parece ser de la opinión de que dicho campo SUCI, es decir, el valor del formato SUPI, es anticipado por **D2**. En consecuencia, el Examinador considera que la materia reivindicada se vuelve obvia para el experto en la materia basándose en **D1** en combinación con **D2**.

Discrepamos respetuosamente de este razonamiento que, en nuestra opinión, parece basarse en una comprensión incorrecta de la materia reivindicada, así como de **D2**. De hecho, ninguno de **D1** y **D2** anticipa o sugiere incluir un nuevo campo/componente en la SUCI que indique y especifique el formato de la SUPI. En cuanto al contenido:

En vista de D1, el Examinador ya ha reconocido que este documento no revela que la UE construye una SUCI que incluye un valor que indica un formato SUPI determinado.

Además, se señala respetuosamente que **D1** tampoco dice nada sobre la característica reivindicada que define que el UE determina uno de una pluralidad de formatos SUPI. En vista de estas características, el examinador hace referencia a la p. 64, sec. 5.3.2 de **D1** que establece:

Una identidad permanente globalmente única, el identificador permanente de suscripción 5G (SUPI), se asigna a cada suscriptor para servicios basados en 5GS. En la versión actual, el IMSI y el identificador de acceso a la red (NAI) son tipos de SUPI válidos. Aunque es posible utilizar SUPI no basados en IMSI mediante NAI, el IMSI puede estar contenido dentro del NAI para el SUPI. La estructura del SUPI y sus derivados se especificará en 3GPP TS 23.003 [4].

En el párrafo citado, **D1** menciona que existen múltiples tipos de SUPI. Sin embargo, aunque se mencionan diferentes tipos de SUPI, **D1** no describe que el UE, al construir la SUCI, realice un paso de determinación de uno de la pluralidad de tipos de SUPI. En otras

Ref. Expediente N° NC2024/0004397

palabras, de **D1**, específicamente del pasaje de texto de **D1** citado anteriormente, el experto no puede deducir que un UE determina el tipo de SUPI o el formato de SUPI ni de manera general ni de manera específica al construir la SUPI.

D2 se refiere a los procedimientos de seguridad en un sistema 5G y, en la sección 6.12, describe diferentes identificadores de suscripción, en particular SUPI (véase la sección 6.12.1) y SUCI (sección 6.12.2), utilizados en la comunicación entre un UE y la red 5G. Según **D2**, el UE generará un SUCI que incluya los siguientes campos de datos: un identificador de esquema de protección; un identificador de clave pública de red doméstica; un identificador de red doméstica; y una salida de esquema (véase la sección 6.12.2 Identificador oculto de suscripción).

En vista de **D2**, el Examinador sostiene que esta cita anticipa que el UE determina uno de una pluralidad de formatos SUPI. Específicamente, según el Examinador, esta característica se anticipa en el siguiente pasaje de texto de la sección 6.12.2 en **D2** (énfasis añadido):

La UE construirá la SUCI con los siguientes campos de datos:

*- El **identificador del esquema de protección** que representa un esquema de protección especificado en el Anexo C o un esquema de protección especificado por la HPLMN. - ...*
*NOTA 1: El **formato de los identificadores del esquema de protección SUPI** se define en el Anexo C.*

Sin embargo, parece que el examinador malinterpreta el pasaje de texto citado y sostiene que el formato SUPI es el mismo **que el formato del identificador del esquema de protección**. Estos dos términos se refieren claramente a parámetros diferentes y no se corresponden entre sí.

Además, en lo que respecta a la característica reivindicada que define un nuevo campo del SUCI, es decir, el valor del formato SUPI, el examinador sostiene que dicho campo se describe en el siguiente pasaje de texto de **D2** (p. 16):

Identificador oculto de suscripción: un identificador de suscripción de un solo uso, llamado Identificador Oculto de Suscripción (SUCI), que contiene el identificador de suscripción oculto, por ejemplo, la parte MSIN de SUPI, e información adicional no oculta necesaria para el uso del esquema de enrutamiento y protección de la red doméstica.

Nuevamente, según **D2**, la SUCI incluye los siguientes campos/componentes:

- Información oculta, es decir, el identificador de suscripción oculto (referido a la **salida del esquema**), p. ej., la parte MSIN de SUPI; y
- Información no oculta, p. ej., un identificador de esquema de protección, un identificador de clave pública de red doméstica y un identificador de red doméstica.

Sin embargo, ninguno de los componentes mencionados anteriormente representa el “valor que indica el formato SUPI determinado” reivindicado. Específicamente, el “identificador de suscripción oculto” mencionado anteriormente claramente no corresponde al “valor que indica el formato SUPI determinado” reivindicado. Incluso si el “identificador de suscripción oculto”, que es la salida del esquema, se considerase “un valor que indica un formato SUPI determinado”, **D2** no describiría una SUCI que incluyera las dos siguientes piezas de información como se reivindica: el valor que indica el formato SUPI determinado y además la salida del esquema.

Para resumir: ninguno de **D1** y **D2** describe o sugiere un UE que, al construir la SUCI:

- i) determina un formato SUPI; y

Ref. Expediente N° NC2024/0004397

ii) incluye un campo en la SUCI que comprende un valor que indica el formato SUPI determinado.

Estas características diferentes tienen el efecto ventajoso de que el formato de identificación móvil para la SUPI y la SUCI se adapta en función del tipo/formato de identidad SUPI utilizado, lo que permite aumentar la flexibilidad y la adaptabilidad de la SUCI con respecto al uso de diferentes redes de acceso.

En consecuencia, el **problema técnico objetivo** puede definirse como proporcionar un UE o un método que permita construir de manera eficiente una SUCI para diferentes redes de acceso.

Como se ha establecido anteriormente, ninguno de los documentos **D1** o **D2** divulga o sugiere las diferentes características anteriores. Por lo tanto, incluso si el experto en la materia combinara los documentos **D1** y **D2**, no obtendría ninguna pista para equipar la SUCI descrita en los documentos **D1** y **D2** con **un campo adicional** que contenga **un valor que indique un formato SUPI determinado**. En consecuencia, el experto en la materia no se guiaría por la técnica anterior citada en cuanto a la materia reivindicada y las ventajas descritas anteriormente que se derivan de ella.

Como resultado, la materia reivindicada se basa en una actividad inventiva en vista de la técnica anterior citada (...) -Negrilla y subraya del texto original-

Petición de la recurrente con motivo del recurso

Finalmente, teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, la sociedad recurrente solicita que:

(...) **En consideración a lo anterior, solicito a esta Superintendencia, con fundamento en los argumentos expuestos, REVOCAR EN SU TOTALIDAD la decisión tomada en la Resolución No. 75301 y en su lugar; CONCEDER el privilegio de patente o emitir un NUEVO REQUERIMIENTO DE FONDO para la invención denominada “MÉTODO Y APARATO PARA LA REALIZACIÓN DE CONEXIONES SEGURAS A TRAVÉS DE REDES DE ACCESO HETEROGÉNEAS”, solicitada por parte de la sociedad NOKIA TECHNOLOGIES OY** (...) -Negrilla del texto original-

Trámite vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) *todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2024/0004397 del 12 de marzo del 2024, requerida en una única oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N° 8900 del 17 de mayo de 2024.

En el primer y único requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones respecto a la falta de claridad de las reivindicaciones, por no incluir los números de referencia y asimismo, se notificaron objeciones referentes a la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 7 con respecto a los documentos “5G; Non-Access-Stratum (NAS)

Ref. Expediente N° NC2024/0004397

protocol for 5G System (5GS); Stage 3 (3GPP TS 24.501 version 15.0.0 Release 15)” (D1) y “3rd Generation Partnership Project; Technical Specification Group Services and System Aspects; Security architecture and procedures for 5G system (Release 15)” (D2).

Posteriormente, la recurrente presentó respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia incluyendo argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486.

Una vez revisada la respuesta, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y mediante Resolución N° 75301 del 29 de noviembre de 2024 decidió denegar la patente, lo anterior, debido a que después de valorar los argumentos presentados, se determinó que estos no desvirtuaban la falta de carácter inventivo de la materia reclamada frente a las enseñanzas de los documentos D1 y D2 y por lo tanto, concluyó que la materia reclamada no cumplía con el requisito de nivel inventivo previsto en el Artículo 18 de la Decisión 486.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

(...) **Artículo 45.-** Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente (...) –Subrayado fuera de texto-

Adicionalmente, el artículo 18 de la Decisión 486 establece que:

Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

Ref. Expediente N° NC2024/0004397

La norma

Teniendo en cuenta que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados por la norma comunitaria, el Tribunal Andino ha precisado lo siguiente:

“El párrafo primero del artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, dispone que el peticionario puede solicitar la modificación de su solicitud de patente de invención. A renglón seguido establece un límite a dicha modificación: no puede implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial. De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el peticionario puede modificar su solicitud de patente a instancia de la autoridad competente, o por motu proprio en cualquier momento del trámite.
- Que dicha modificación no es absoluta, sino condicionada a que no se trate de una ampliación del objeto de protección. En consecuencia, el peticionario puede modificar su solicitud redactando nuevamente las reivindicaciones, aclarando determinados pasajes de la descripción del invento, o reformando aspectos de aquella que puedan dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración, pero nunca ampliando el objeto de protección anteriormente determinado.
- De un análisis integral de las normas que regulan la solicitud de patente de invención, se desprende que las modificaciones deben contar con los requisitos del objeto modificado. Por ejemplo, si se modifican las reivindicaciones éstas deben cumplir con el principio de unidad de invención y seguir siendo claras y concisas (artículos 25 y 30 de la Decisión 486)¹”

Alcance de la modificación al pliego reivindicatorio

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

“(…) la solicitud se modifica a través de una nueva presentación de las reivindicaciones, aclarando determinados aspectos de la descripción del invento o reformando todo aquello que pueda dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración.

(…) La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”².

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2025/0000436 del 17 de enero de 2025 con el fin de que sea considerado al momento de decidir sobre la patentabilidad de la materia reclamada, sobre el particular esta Oficina considera lo siguiente:

¹ Proceso 243-IP-2013. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P. 23.

² Proceso 09-IP-2014. M.P. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. P. 22.

Ref. Expediente N° NC2024/0004397

- Se modificó la Reivindicación 1 y se realizaron ajustes a dicha reivindicación para aclarar las características reclamadas.
- Se incluyó la nueva reivindicación 6.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la presente revisión de legalidad, esta Instancia considerará el capítulo reivindicatorio allegado bajo el Radicado N° NC2025/0000436 del 17 de enero de 2025, dado que este se ajusta tanto a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486 como a las restantes disposiciones de la norma, y además, la modificación al momento de esta revisión se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias requerida para ser tenida en cuenta.

No obstante, dado que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos de la norma Comunitaria, esta Oficina encuentra del caso revocar la decisión con el propósito de que se verifique si se ajusta tanto a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486 como a las restantes disposiciones de la norma, en la medida que la modificación se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias acreditado mediante el recibo N° 162405 del 08 de julio de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Dirección de Nuevas Creaciones tramitar las solicitudes de patente de invención, y en particular, adelantar el procedimiento de examen de fondo dictado por el artículo 45 de la Decisión 486.

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con un equipo de usuario que comprende: un transceptor configurado para comunicarse con uno o más tipos de redes de acceso; un dispositivo de procesamiento configurado para generar un SUCI mediante: la determinación de uno de múltiples formatos SUPI; la determinación de uno de múltiples tipos de identidad para un identificador de suscriptor; la determinación de una salida de esquema del identificador de suscriptor mediante el uso de un esquema de protección; y la construcción del SUCI, que incluye un valor de formato SUPI, un valor del tipo de identidad y la salida del esquema. En algunas modalidades, uno de los múltiples tipos de identidad para el identificador de suscriptor incluye uno de: SUCI, 5G-GUTI, IMEI, 5G-S-TMSI, IMEISV, dirección MAC o una identidad de dispositivo. En algunas modalidades, uno de los múltiples formatos SUPI incluye al menos uno de: IMSI, NAI basado en IMSI, NAI no basado en IMSI o MF-NAI. En algunas modalidades, el dispositivo de procesamiento se configura, además, para generar el SUCI mediante la selección de uno de múltiples tipos de red y la inclusión de un indicador del tipo de red para el tipo de red seleccionado en la estructura SUCI.

Sobre el análisis de nivel inventivo

Teniendo en cuenta el capítulo reivindicatorio radicado bajo el N° NC2025/0000436 del 17 de enero de 2025, esta Oficina encuentra del caso realizar el siguiente análisis:

La reivindicación independiente 1 reclama:

(...) Un Equipo de Usuario, UE, que comprende:

Ref. Expediente N° NC2024/0004397

un transceptor configurado para comunicarse con uno o más tipos de redes de acceso; un dispositivo de procesamiento configurado para generar un Identificador Oculto de Suscripción, SUCI, mediante:
la determinación de uno de múltiples formatos de Identificador Permanente de Suscripción, SUPI; la determinación de una salida de esquema del identificador de suscriptor mediante el uso de un esquema de protección; e
incluyendo la construcción del SUCI la salida de esquema y un valor que indica el formato SUPI determinado (...)

Sobre el estado de la técnica más cercano a la materia reclamada

Teniendo en cuenta la materia reclamada en la reivindicación 1 esta Oficina encuentra que en la resolución impugnada se citó el artículo “5G; *Non-Access-Stratum (NAS) protocol for 5G System (5GS); Stage 3 (3GPP TS 24.501 versión 15.0.0 Release 15)*” (D1) como el antecedente más cercano a la invención porque revela una especificación Técnica (TS) que ha sido elaborada por el ETSI 3rd Generation Partnership Project (3GPP). El presente documento puede hacer referencia a especificaciones técnicas o informes utilizando sus identidades 3GPP, UMTS o GSM. Éstas deben interpretarse como referencias a los correspondientes entregables del ETSI (Pág. 2, Sec. Foreword).

Diferencia entre el estado de la técnica y la materia reclamada

Una vez revisadas las enseñanzas del documento D1, esta Instancia reitera que de acuerdo con lo mencionado en la resolución impugnada la diferencia entre la materia reclamada y las enseñanzas del documento D1 radica en que este documento no menciona la determinación de uno de múltiples formatos de Identificador Permanente de Suscripción, SUPI y un valor que indica el formato SUPI determinado.

Efecto técnico asociado a la diferencia

En cuanto al efecto técnico que proporciona la diferencia, esta Instancia reitera que el efecto técnico asociado a realizar la determinación de uno de múltiples formatos de Identificador Permanente de Suscripción, SUPI y contar con un valor que indica el formato SUPI determinado es que permite que el formato de identificación móvil para la SUPI y la SUCI se adapte en función del tipo/formato de identidad SUPI utilizado, lo que permite aumentar la flexibilidad y la adaptabilidad de la SUCI con respecto al uso de diferentes redes de acceso.

Problema Técnico

De acuerdo con el efecto técnico atribuido a la diferencia encontrada, esta Oficina ratifica que el problema técnico se puede plantear de la siguiente manera: ¿Cómo modificar el equipo de usuario conocido en D1 para aumentar la flexibilidad y la adaptabilidad de la SUCI con respecto al uso de diferentes redes de acceso?

Solución al problema técnico

En la resolución impugnada se citó el documento D2 como el antecedente que sugiere el formato de los identificadores del esquema de protección SUPI se define en el anexo C (Pág. 83, Sec. 6.12.2, Nota 1) y un identificador de suscripción de un solo uso, denominado SUBscription Concealed Identifier (SUCI), que contiene el identificador de suscripción oculto, por ejemplo, la parte MSIN de SUPI, e información adicional no oculta necesaria para el enrutamiento de la red doméstica y el uso del esquema de protección

Ref. Expediente N° NC2024/0004397

(Pág. 16, Párr. 5), sin embargo, el documento D2 no enseña la característica referente a contar con un valor que indica el formato SUPI determinado, lo cual no permite anticipar dicha característica y tampoco permite concluir que la materia reclamada se deriva de manera evidente de las enseñanzas de los documentos D1 y D2, en consecuencia a partir de las enseñanzas del estado de la técnica citado no se puede concluir que la materia reivindicada cumple o no con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que las características señaladas por la recurrente en la reivindicación 1 referentes a la determinación de uno de múltiples formatos de Identificador Permanente de Suscripción, SUPI y un valor que indica el formato SUPI determinado, si permiten establecer diferencias con respecto a los documentos D1 y D2 del estado de la técnica. De tal suerte, que resulta necesario evaluar nuevamente el estado de la técnica pertinente para llevar a cabo el estudio de patentabilidad de la materia ahora reclamada, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención competencia que está atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones³, además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar examen de patentabilidad⁴.

En consecuencia, esta Oficina encuentra que la materia reclamada en el pliego reivindicatorio modificado resulta novedosa a la luz de las enseñanzas del documento D1, sin embargo, también se observa que eventualmente puede ser afectada por las enseñanzas del arte previo por lo que encuentra conveniente examinar nuevamente si la materia ahora reclamada cumple con los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, tales como: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial, así como corroborar que la materia no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención, como los casos que no son considerados una invención y/o materia que no es patentable.

Sobre las peticiones de la recurrente con motivo del recurso de reposición

Por lo anteriormente expuesto, encuentra esta Oficina acceder a las pretensiones de la recurrente y revocar la decisión impugnada, y en su lugar, remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente, con el propósito de que se disponga todo lo relacionado con el examen de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 75301 de 29 de noviembre de 2024, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “MÉTODO Y APARATO PARA LA REALIZACIÓN DE CONEXIONES SEGURAS A TRAVÉS DE REDES DE ACCESO HETEROGÉNEAS”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

³ El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde *‘Tramitar las solicitudes de patentes de invención.’*

⁴ La Resolución 3719 DE 2016, *“Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio”*, en su artículo 2 señala: *“Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad.”*

Ref. Expediente N° NC2024/0004397

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud, teniendo en cuenta el pliego reivindicatorio incluido en el radicado bajo el N° NC2025/0000436 el 17 de enero de 2025.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a NOKIA TECHNOLOGIES OY, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 16-06-2026
12:08:00 PM
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.